

parte, y por la otra, el Sr. D. José Arce, para la exploración minera en la península de Concepción y puntos inmediatos á ésta, descritos en el art. primero, situados al Oriente del partido del Centro del territorio de la Baja California.

Art. 1.º Se concede al Sr. D. José Arce ó á la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años, contados desde la fecha en que sea promulgado el presente contrato, minas de todas especies que se hallen dentro de los límites siguientes en la parte Occidental del partido del Centro: al Sur, una línea que partiendo de la boca del arroyo de san Segismundo y con rumbo 87º57' Oeste termine en el arroyo de san Sebastián; el límite del Oeste partirá desde san Sebastián, en línea recta hasta la mojoneira P. marcada en el plano levantado en mil ochocientos ochenta y nueve por el ingeniero D. Carlos Nack, con motivo de un contrato de deslindes, celebrado con el Sr. Lic. D. Pablo Macedo: el límite del Norte será desde dicha mojoneira P. hasta la mojoneira R. en la bahía de santa Inés, en línea recta y con rumbo Sur 89º37' Este: el límite del Oriente será el Golfo de California, quedando comprendida dentro de estos límites la península de Concepción, objeto principal de este contrato, exceptuándose las minas solicitadas y tituladas que se

encuentren dentro del perímetro referido.

Art. 2.º El Sr. D. José Arce ó la compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración, de conformidad con lo que dispone el art. 13.º de la ley de fecha 4 de junio de 1892 y arts. 11.º, 12.º y 14.º de su reglamento, en su caso, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos, el concesionario podrá desde luego, sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee en los términos y condiciones que establece la citada ley de fecha 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3.º El concesionario dará principio á la exploración dentro del mes que siga á la promulgación del presente contrato, dando aviso á la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 4.º Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación del presente contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará á la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 5.º El Sr. D. José Arce ó la

compañía que al efecto organice, queda obligado en los terrenos de la zona de exploración á tomar posesión de 50 pertenencias, en el primer año, 100 en el segundo y 150 en el tercero, cuando menos.

Art. 6.º El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos (\$2,000), en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 7.º Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 3.º

II. Por explotar, sin título legal, debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el art. 4.º

IV. Por no tomar posesión de las pertenencias de que habla el art. 5.º

En cualquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido, y, además, el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujeto, en el segundo caso de caducidad, á lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso

fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 8.º Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día 18 de mayo de 1904, siendo las estampillas á cargo del concesionario.—Manuel G. Cosío.—J. Arce.—Rúbricas.

Es copia. México, 17 de junio de 1904.—A. Aldasoro, subsecretario.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 17 de mayo de 1904, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fo-

mento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. Tomás Macmanus, como apoderado de los Sres. Marshal B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos, en el distrito de Bravos, del Estado de Guerrero.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—T. Reyes Retana, senador presidente.—Juan Pérez Gálvez, diputado secretario.—Carlos Flores, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de junio de mil novecientos cuatro.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de junio de 1904 — Manuel G. Cosío.—Rúbrica.—Al . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos (\$5.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una

parte, y por la otra, el Sr. D. Tomás Macmanus, como apoderado de los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos, en el distrito de Bravos, del Estado de Guerrero.

Art. 1º Se concede á los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris ó á la compañía que al efecto organicen, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos durante tres años, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, en el distrito de Bravos, del Estado de Guerrero, cuya zona se medirá de la manera siguiente: empezando en el extremo Sur del puente del Ferrocarril Mexicano, sobre el río Balsas y siguiendo el curso del propio río para arriba, más ó menos en dirección Sureste 45º se medirá una distancia de ocho kilómetros, donde se fijará mojenera esquina y de ambos dos extremos señalados, se tirarán dos líneas paralelas la una á la otra con una longitud de ocho kilómetros de dirección Sureste 35º cerrando el perímetro con otra línea más ó menos paralela á la primera.

Art. 2º Los señores Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris ó la compañía que al efecto organicen, procederán á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el art. 13º de la

ley de 4 de junio de 1892, arts. 11º, 12º y 14º de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de fecha 13 de diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones se harán solamente en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, los concesionarios podrán desde luego, sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellas las pertenencias que deseen, en los términos y condiciones que establece la citada ley de fecha 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que hayan obtenido el título respectivo.

Art. 3º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato, y que sea declarada la caducidad ó pérdida por quien corresponda, tendrán derecho exclusivo los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris ó la compañía que al efecto organicen, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer exploraciones y solicitar las pertenencias que les convengan dentro de ese mismo año: una vez que los concesionarios hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya

caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozarán los concesionarios respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4º Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero de que se hace referencia en el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede á los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris ó á la compañía que al efecto organicen, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercero y último año de la exploración.

Art. 5º Los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris, quedan obligados, en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Art. 6º Los concesionarios darán principio á la exploración dentro de los seis meses que sigan á la promulgación del presente contrato, dando aviso á la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 7º Antes de comenzar la exploración, los concesionarios deberán haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las

líneas del perímetro y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren poseionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará á la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 8° Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos (\$2,000), en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará, desde luego, por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9° Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 6°.

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el art. 7°.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el art. 5°, en cualquiera de los años á que ese artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido, y además el derecho de continuar la exploración, quedando á

la vez sujetos, en el segundo caso de caducidad, á lo que las leyes determinan.

Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 10° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día diecisiete de mayo de mil novecientos cuatro, con las estampillas correspondientes, que son á cargo del concesionario.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*Tomás Macmanus*.—Rúbrica.

Es copia. México, 17 de junio de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

17 de junio de 1904.

Expediente 4,580.

Federico Moliné.—«Anís del Baturro,» anisado.

17 de junio de 1904.

Expediente 4,581.

Juan Manuel de la Garza.—«Ja-

lea Helminto—Tenicífuga,» preparaciones medicinales.

SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de veinte pesos (\$20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Francisco G. de Cosío, en la del Sr. D. Antonio H. Higuera, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Antonio H. Higuera para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de 624 litros de agua por segundo, como máximo, del río Guayalejo, en jurisdicción de villa de Llera, del Estado de Tamaulipas, estableciendo la boca-toma en la margen izquierda de dicho río, dentro del trayecto comprendido en el punto donde están situadas las casas de la hacienda del Forlón y otro á catorce kilómetros arriba del primero, para regar terrenos de dicha hacienda.

Art. 2° El concesionario queda obligado á presentar á la secretaría

de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4° Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5° Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título